

ALCANCE N° 38

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES

N° 2935-E-2007.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas treinta minutos del diecinueve de octubre del dos mil siete.

Demandas de nulidad interpuestas por el señor Edgar Ruiz Cordero, en su condición de fiscal del Partido Acción Ciudadana, en relación con las Juntas Receptoras de Votos números 2956, 3183, 3190, 3284, 3434, 3779, 3815, 3833, 3867, 3895, 3913, 3940, 3945, 3999, 4000, 4006, 4034, 4040, 4077, 4136, 4290, 4351, 4368, 4378, 4449, 4451, 4484, 4525, 4543, 4545, 4548, 4553, 4555, 4558, 4559, 4563, 4592, 4602, 4628, 4648, 4678, 4688, 4691, 4733, 4803, 4812, 4871, 4862, 4886, 4890, 4904, 4910 y 4920, referidas al proceso de referéndum del 7 de octubre del 2007.

Resultando:

1°—En escritos recibidos en la Secretaría de este Tribunal el 18 de octubre del 2007, el señor Edgar Ruiz Cordero, en su condición de fiscal del Partido Acción Ciudadana, interpuso demandas de nulidad de las Juntas Receptoras de Votos número 3815, 3945, 3999, 4000, 4034, 4040, 4077, 4136, 4378, 4543, 4545, 4548, 4558, 4559, 4691, 4733, 4803, 4886, 4890, 4904 y 4910, en cuyas actas de escrutinio se consignó que el Padrón-Registro aparecía en blanco, y contra las Juntas Receptoras de Votos número 2956, 3183, 3190, 3284, 3434, 3779, 3833, 3867, 3895, 3913, 3940, 4006, 4290, 4351, 4368, 4449, 4451, 4484, 4525, 4553, 4555, 4563, 4592, 4602, 4628, 4648, 4678, 4688, 4812, 4871, 4862 y 4920, en cuyas actas de escrutinio se consignó que el acta de cierre del Padrón-Registro aparecía en blanco. Alega que es imposible verificar que el número de votos escrutados corresponden al total de votantes que se presentaron, ya que ese aspecto se verifica en el Padrón-Registro lo que, en su criterio, provoca un vicio insubsanable, pues las papeletas escrutadas no pueden ser prueba de la manifestación de la voluntad del elector, en tanto no existe constancia documental de que los ciudadanos inscritos en el Padrón se presentaron a ejercer el voto, pues esa circunstancia se consigna en el Padrón Registro con la firma de cada ciudadano. Agrega que, una situación como la denunciada, provoca la nulidad de toda la junta, al no poder verificarse cual fue la manifestación de la voluntad popular del elector.

2°—En el procedimiento no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.

Redacta el Magistrada Zamora Chavarría; y,

Considerando:

I.—**Sobre la acumulación de las presentes gestiones.** En virtud que todas las gestiones que ahora se conocen se fundamentan en las mismas razones, sea que el Padrón Registro o su Acta de Cierre se encuentran en blanco, únicamente diferenciadas en cuanto a la Junta Receptora de Votos que se objeta, y dado que la resolución que adopte este Tribunal será la misma para todos los casos, resulta procedente acumular estas gestiones y tramitarlas bajo el expediente de este Tribunal número 344-Z-2007.

II.—**Sobre la admisibilidad.** Reiteradamente este Tribunal ha establecido que, en las demandas de nulidad, además de los requisitos establecidos jurisprudencialmente en resoluciones números 394-E-2002 y 2296-E-2002, es condición indispensable para su admisibilidad, que se presenten "(...)" por escrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del término de tres días contados a partir de aquel en que le hubiere sido entregada la documentación que ha de escrutar." (artículo 144 del Código Electoral).

Este precepto fue desarrollado en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Decreto de este Tribunal N° 13-2002 del 7 de noviembre del 2002, que es el "Reglamento sobre la Fiscalización del Escrutinio", publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 221 del 15 de noviembre del 2002, el cual dispone:

"También podrán formular en el acto y por escrito las reclamaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 91 del Código Electoral.

La omisión de tales gestiones no inhibe a los partidos para plantear, a través de sus representantes legales, las demandas de nulidad reguladas en los artículos 142 y siguientes del Código Electoral, que para ser admisibles deben ser interpuestas dentro del plazo de tres días contados a partir de la apertura del dispositivo que contiene la documentación electoral respectiva y siempre que el hecho que motiva la alegada nulidad no haya sido objeto de pronunciamiento previo por parte del pleno del Tribunal" (el destacado no es del original).

Según se desprende de las actas del escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos cuestionadas, éste fue realizado por el Tribunal los días 13 y 16 de octubre del 2007, siendo que las demandas de nulidad interpuestas se presentaron ante la Secretaría del Tribunal el 18 de octubre del 2007. En este sentido, no habiendo pronunciamiento previo del Tribunal sobre el punto que se cuestiona, procede conocer por el fondo el reclamo formulado, dado que las gestiones se encuentran presentadas en tiempo, tal como lo establece el artículo 144 párrafo primero del Código Electoral.

III.—**Objeto de las demandas de nulidad presentadas.** El accionante fundamenta las presentes demandas de nulidad en dos motivos: a) que en el espacio de observaciones del acta del escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos números 3815, 3945, 3999, 4000,

Incluso, el párrafo segundo del numeral 32 antes citado, confiere a las certificaciones emitidas por los miembros de la Junta “*igual valor probatorio*”, de suerte tal que el hecho que el espacio correspondiente del Padrón Registro se encuentre en blanco o incompleto, por sí mismo no supone un vicio que provoque la nulidad de la totalidad de la Junta en los términos del artículo 142 del Código Electoral, toda vez que en los restantes documentos que complementan el material electoral de cada Junta Receptora de Votos, existen otros instrumentos con igual valor probatorio que el Padrón-Registro, por ejemplo la certificación del resultado emitido por la Junta (artículo 121, inciso k) del Código Electoral) y el resto de la documentación electoral (mensaje de transmisión de datos, constancias de los sobres que contienen los votos y, desde luego, las papeletas utilizadas y sobrantes) que permiten verificar cuál fue el resultado de la votación y, por ende, la voluntad popular.

De manera que la posibilidad de realizar el escrutinio de votos con otro documento distinto del Padrón-Registro, sea la certificación de votos u otro documento equivalente, es un procedimiento que no solo este Tribunal ha sostenido como válido en su jurisprudencia desde 1962 -en la que ha venido desarrollando los preceptos contenidos en el referido artículo 32 del Código Electoral- sino que se encuentra autorizado por la normativa electoral, en aras de verificar, en forma objetiva y transparente la voluntad popular expresada en cada una de las urnas electorales, operación que además resulta fiscalizable por los partidos políticos, como colaboradores del proceso electoral.

Importa recordar al accionante que, según el formato de certificación de votos que tradicionalmente sigue este Tribunal, en este documento constan las firmas de los fiscales que participaron en la junta respectiva e incluso se entrega una copia de dicha certificación a cada uno de los fiscales presentes durante el escrutinio provisional realizado por la junta.

En consecuencia, dado que este Tribunal no encuentra mérito para variar el anterior criterio jurisprudencial y en tanto éste aplica en forma puntual al caso que nos ocupa, toda vez que, según se consigna en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos impugnadas, en el Padrón-Registro estaba en blanco el lugar donde debe consignarse el resultado de la votación, obligando a escrutar dicha Junta conforme a otros documentos de igual valor probatorio, como se indicó, lo procedente es ratificar el criterio antes expuesto y rechazar la demanda de nulidad presentada. **Por tanto,**

Se rechazan las gestiones planteadas. Notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y consígnese en el libro de actas del Tribunal. Expediente N° 344-Z-2007.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—(O. P. N° 5198-2007).—C-Exento.—(94754).

N° 2939-E-2007.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las once horas del veintidós de octubre de dos mil siete.

Demandas de nulidad interpuestas por el señor Edgar Ruiz Cordero, en su condición de fiscal del Partido Acción Ciudadana, en relación con las Juntas Receptoras de Votos números 2731, 2733, 3956, 4002, 4308, 4367, 4455 y 4554, referidas al proceso de referéndum del 7 de octubre del 2007.

Resultando:

1°—En escritos recibidos en la Secretaría de este Tribunal el 19 de octubre del 2007, el señor Edgar Ruiz Cordero, en su condición de fiscal del Partido Acción Ciudadana, interpuso demandas de nulidad de las Juntas Receptoras de Votos número 3956, 4367 y 4308, en cuyas actas de escrutinio se consignó que se escrutan contra el mensaje oficial de transmisión de datos, porque el Padrón-Registro está en blanco y no hay certificación de votos, y contra las Juntas Receptoras de Votos número 4002, 4455 y 4554, en cuyas actas de escrutinio se consignó que se escrutan contra papeletas, porque el Padrón-Registro está en blanco y no hay certificación de votos. Alega que es imposible verificar que el número de votos escrutados corresponden al total de votantes que se presentaron, ya que ese aspecto se verifica en el Padrón-Registro lo que, en su criterio, provoca un vicio insubsanable, pues las papeletas escrutadas no pueden ser prueba de la manifestación de la voluntad del elector, en tanto no existe constancia documental de que los ciudadanos inscritos en el Padrón se presentaron a ejercer el voto, pues esa circunstancia se consigna en el Padrón Registro con la firma de cada ciudadano, por lo que una situación como la denunciada, provoca la nulidad de toda la junta, al no poder verificarse cual fue la manifestación de la voluntad popular del elector. En adición a lo anterior, el señor Ruiz Cordero solicita la anulación de las juntas números 2731 y 2733, alegando que este Tribunal anuló votos en dichas juntas por un error del delegado o su suplente, en contra del principio de la conservación del acto electoral y sin importar que la manifestación de la voluntad del elector fuera clara en las papeletas.

2°—En el procedimiento no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y,

Considerando:

I.—**Sobre la acumulación de las presentes gestiones.** En virtud que las dos gestiones que ahora se conocen se fundamentan en las mismas razones, sea que el Padrón Registro se encuentran en blanco y no hay certificaciones de votos, y que este Tribunal anuló votos por un error del delegado en las juntas números 2731 y 2733, siendo que las gestiones presentadas únicamente se diferencian en cuanto al número de la Junta Receptora de Votos que se objeta, y dado que la resolución que adopte este Tribunal será la misma para todos los casos, resulta procedente acumular estas gestiones y tramitarlas bajo el expediente de este Tribunal número 346-S-2007.

II.—**Sobre la admisibilidad.** Reiteradamente este Tribunal ha establecido que, en las demandas de nulidad, además de los requisitos definidos jurisprudencialmente en resoluciones números 394-E-2002 y 2296-E-2002, es condición indispensable para su admisibilidad, que se presenten “(...) *por escrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del término de tres días contados a partir de aquel en que le hubiere sido entregada la documentación que ha de escrutar.*” (artículo 144 del Código Electoral).

Este precepto fue desarrollado en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Decreto de este Tribunal N° 13-2002 del 7 de noviembre del 2002, que es el “Reglamento sobre la Fiscalización del Escrutinio”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 221 del 15 de noviembre del 2002, el cual dispone:

los actos electorales que la ley determina en el artículo 142 del Código Electoral.

En este sentido, la resolución n° 55 de las 18:20 horas del 18 de febrero de 1962 estableció:

“Que entre los motivos que la ley determina en el artículo 142 del Código Electoral como causa de nulidad en los actos, acuerdos o resoluciones de una Junta, no figura el que el accionante aduce en sustento de su acción, pues la referida disposición en ninguna de sus partes dice que sean nulas las actuaciones de una Junta, tan sólo porque omitió llenar los blancos correspondientes del Padrón Registro y de las actas de apertura de votación o de cierre de la misma.”.

Importa hacer notar que, si bien el accionante estima que consignar en el acta de escrutinio, que el Padrón-Registro se encuentra en blanco (tratándose, según se indicó, del acta de cierre de dicho documento electoral) así como que la constancia en el acta, de la ausencia de la certificación de votos, constituyen motivos de nulidad de la respectiva Junta Receptora de Votos, se debe indicar que el artículo 32 del Código Electoral establece que el Padrón-Registro y la certificación de votos son plena prueba del resultado de la votación, pero dicha norma también establece una excepción en cuanto a su valor probatorio, quedando sujeto a que no aparezca otro documento de igual valor.

De suerte tal que, el hecho que el espacio correspondiente del Padrón-Registro se encuentre en blanco o incompleto o que no exista certificación de votos, por sí mismo no supone un vicio que provoque la nulidad de la totalidad de la Junta en los términos del artículo 142 del Código Electoral toda vez, que en los restantes documentos que complementan el material electoral de cada Junta Receptora de Votos, existen otros instrumentos con valor equivalente al del Padrón-Registro y de las certificaciones, tales como el mensaje de transmisión de datos, las constancias de los sobres que contienen los votos y, desde luego, las papeletas utilizadas y sobrantes, los cuales permiten verificar cuál fue el resultado de la votación y, por ende, la voluntad popular.

De manera que la posibilidad de realizar el escrutinio de votos con otro documento distinto del Padrón-Registro o la certificación de votos, en este caso las papeletas y el mensaje de transmisión de datos, es un procedimiento que no solo este Tribunal ha sostenido como válido en su jurisprudencia desde 1962 -en la que ha venido desarrollando los preceptos contenidos en el referido artículo 32 del Código Electoral- sino que se encuentra autorizado por la normativa electoral, en aras de verificar, en forma objetiva y transparente la voluntad popular expresada en cada una de las urnas electorales, operación que además resulta fiscalizable por los partidos políticos, como colaboradores del proceso electoral.

Sobre este particular, este Tribunal, en la resolución n°. 496-E-2006 de las 20:21 horas del 15 de febrero del 2006, dispuso:

“En efecto, se trata de una actividad contralora que le es propia al Tribunal y que se articula con el conteo previo realizado por las respectivas Juntas Receptoras de Votos y, como tal, aprueba o corrige los resultados emanados por dichas Juntas, entendiéndose que éstos resultados pueden venir consignados en el Padrón Registro o en la Certificación. No obstante, en defecto de tales instrumentos registrales, no es impropio que se escruten los resultados de la contienda electoral únicamente con los sobres que contienen las respectivas papeletas, en aras de satisfacer y verificar, en forma objetiva y transparente, el interés superior de la contienda, sea, la voluntad popular expresada en cada una de las urnas electorales, operación que de por sí resulta fiscalizable por los partidos políticos, tal como lo dispone el numeral 89 del Código Electoral, máxime que las Juntas Receptoras de Votos, al momento de realizar el conteo de la votación correspondiente, proceden a consignar, en cada uno de los sobres respectivos, los datos escrutados, constancia última que también constituye prueba idónea acerca de los resultados electorales y que homologa, jurídicamente, el acta de cierre del Padrón Registro o la propia Certificación.

A partir de la anterior consideración no es dable entender que la ausencia simultánea del Padrón Registro y de la Certificación tengan la virtud de demeritar o, más grave aún, anular el recuento de votos que realiza el Tribunal, salvo que sea imposible determinar la voluntad libremente expresada por los electores, circunstancia que no se acredita en el caso que nos ocupa, al contabilizarse, en presencia de los fiscales de los partidos interesados, la votación recaída en la Junta N° 5373. A partir de la anterior consideración no es dable entender que la ausencia simultánea del Padrón Registro y de la Certificación tengan la virtud de demeritar o, más grave aún, anular el recuento de votos que realiza el Tribunal, salvo que sea imposible determinar la voluntad libremente expresada por los electores, circunstancia que no se acredita en el caso que nos ocupa, al contabilizarse, en presencia de los fiscales de los partidos interesados, la votación recaída en la Junta N° 5373.” (el destacado no es del original).

Con fundamento en el criterio jurisprudencial transcrito resulta oportuno mencionar que, en el escrutinio definitivo de las juntas impugnadas, la revisión del cómputo provisional de votos de las juntas se efectuó con base en las papeletas utilizadas y sobrantes, documento que por sí mismo constituye prueba de la votación, suficiente para que este Tribunal acredite válidamente la voluntad libremente expresada por los electores en las urnas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en aquellas juntas donde, como parte de la documentación electoral, existía mensaje de transmisión de datos, éste documento electoral se tomó como parámetro de valoración en el escrutinio de las papeletas, puesto que contiene los mismos datos del acta de cierre del Padrón-Registro y la certificación de votos, a saber, el cómputo de votos provisional, además de que se encuentra suscrito por los miembros de la junta respectiva. De manera que la utilización de dicho documento electoral no comporta un motivo de nulidad, por el contrario, pretende garantizar el fin último del proceso, sea, la voluntad popular.

En consecuencia, dado que este Tribunal no encuentra mérito para variar el anterior criterio jurisprudencial y en tanto éste aplica en forma puntual al caso que nos ocupa, lo procedente es ratificar el criterio antes expuesto y rechazar la demanda de nulidad presentada. **Por tanto,**

Se rechazan las gestiones planteadas. Notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y consígnese en el libro de actas del Tribunal. Expediente N° 346-S-2007.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—(O. P. N° 5199-2007).—C-Exento.—(94755).

N° 2941-E-2007.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las once horas y treinta minutos del veintidós de octubre del

Redacta el Magistrado Esquivel Faerron; y,

Considerando:

I.—**Sobre la acumulación de las presentes gestiones.** En virtud de que todas las gestiones que ahora se conocen tienen como objeto principal la nulidad del referéndum celebrado el 7 de octubre del 2007, cuya fundamentación es la misma en todos los casos, sea la participación supuestamente indebida de funcionarios públicos y extranjeros, la alegada violación de la tregua de propaganda, el aparente desequilibrio en los medios de comunicación, entre otros, y siendo que la resolución que adopte este Tribunal sobre este aspecto, será la misma para todos los casos, resulta procedente acumular estas gestiones y tramitarlas bajo el expediente de este Tribunal número 345-E-2007.

II.—**Sobre la inadmisibilidad de las solicitudes que interesan.** Las gestiones que se presentan, en cuanto pretenden que se declare la nulidad de las votaciones, deben ser rechazadas de plano por resultar inadmisibles, por las razones que de seguido se mencionan.

- a) **Sobre el carácter extemporáneo de las gestiones interpuestas.** De previo al análisis del plazo para interponer las demandas de nulidad resulta oportuno aclarar que, en tanto lo pretendido por los interesados es la nulidad de la votación en el referéndum celebrado el 7 de octubre del 2007, por considerar que previo a la votación se presentaron una serie de irregularidades, debe entenderse que lo impugnado es la votación como un acto único e íntegro, toda vez que no se cuestiona una Junta Receptora de Votos en específico o el escrutinio de votos realizado por este Tribunal a alguna de éstas.

En lo que se refiere al plazo para interponer la demanda de nulidad, reiteradamente este Tribunal ha establecido que en este procedimiento, además de los requisitos establecidos jurisprudencialmente en resoluciones números 394-E-2002 y 2296-E-2002, es condición indispensable para su admisibilidad, que se presenten “... por escrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del término de tres días contados a partir de aquel en que le hubiere sido entregada la documentación que ha de escrutar ...” (doctrina del artículo 144 del Código Electoral).

De manera que la normativa electoral establece un plazo de tres días para presentar la demanda de nulidad, el cual debe contabilizarse a partir del momento en que se entregó la documentación que se ha de escrutar.

En el caso de las gestiones interpuestas, en tanto la pretensión es la nulidad de las votaciones, el plazo debe contarse a partir del martes 9 de octubre del 2007, pues fue en ese momento que se tuvo la documentación para iniciar el escrutinio (ver acta de este Tribunal número 1 del 9 de octubre del 2007, sesión matutina, mediante la cual se dio inicio al escrutinio de votos definitivo).

A la luz de lo expuesto, dado que el plazo empezó a correr a partir del día 9 de octubre del 2007 con el inicio del escrutinio definitivo por parte de este Tribunal, y que las gestiones que nos ocupan se presentaron el 19 de octubre del 2007, resultan improcedentes por extemporáneas, toda vez que sobradamente se superó el plazo de tres días que establece el citado artículo 144 del Código Electoral, con lo cual no se cumple con este primer requisito de admisibilidad.

En todo caso, aún si se considerara que las presentes gestiones tienen por objeto impugnar una a una las Juntas Receptoras de Votos que se instalaron para el proceso de referéndum, el plazo de tres días que establece el citado artículo 144 debe contabilizarse a partir de la apertura del respectivo saco, sea, al momento de verificarse el escrutinio de la respectiva Junta, con lo cual las impugnaciones resultarían presentadas en tiempo sólo respecto de las Juntas Receptoras de Votos escrutadas en los tres días anteriores a su presentación.

Si esto fuera así, sólo superarían este primer examen de admisibilidad las Juntas Receptoras de Votos escrutadas el martes 16 de octubre del 2007 en las sesiones 11 y 12, que corresponden de la Junta número 3766 a la 4932 (ver actas de escrutinio de este Tribunal números 11 y 12) y restaría entonces verificar si éstas cumplen con los demás requisitos indicados en la norma de comentario.

- b) **Sobre la falta de fundamentación de los hechos denunciados en alguna de las causales establecidas legalmente.** Las causales de nulidad de los actos electorales se encuentran expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, en este caso, en el artículo 142 del Código Electoral, el que establece, como condición de admisibilidad, que las respectivas demandas precisen el “*texto legal que sirve de fundamento al reclamo*” (artículo 144 párrafo segundo del Código Electoral).

El numeral 142 del Código Electoral, por su parte, regula taxativamente las causales o razones que permiten acceder al contencioso electoral de demanda de nulidad, al establecer:

“...a) El acto, acuerdo o resolución de una Junta ilegalmente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en lugar diferente a los fijados conforme con esta ley; b) El Padrón-Registro, acta, documento, inscripción, escrutinio o cómputo que resultare de modo evidente no ser expresión fiel de la verdad; c) La votación y elección recaídas en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para servir un cargo; y las que se hagan contra los mandatos de la Constitución y de este Código”.

En el caso concreto, del análisis de los hechos o conductas denunciadas en los tres escritos presentados por los interesados, ninguna de ellos se fundamenta o se encuadra dentro de las causales de nulidad previstas taxativamente en el citado artículo 142 del Código Electoral, las cuales el legislador optó por establecer como las únicas que podrían provocar la nulidad en los procesos electorales.

Esa falta de fundamentación de las conductas denunciadas en alguna de las causales previstas en el citado artículo 142, obligan a rechazar de plano el pedimento de los interesados, por cuanto no podría esta Autoridad Electoral, sin lesionar el principio de legalidad al cual se encuentra sujeta (artículo 11 de la Constitución Política), acudir a causales distintas a las establecidas legalmente, para entender que de esa forma se cumple con el requisito de admisibilidad, exigido en el artículo 144 del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, en el caso del escrito firmado por los miembros del Comité Patriótico de Barva de Heredia, otro motivo que justifica el rechazo de la gestión es el hecho de que no se acompañó de ningún tipo de prueba, ni se indicó donde podía encontrarse, incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 144 del Código Electoral.

Por ello, en el caso de la impugnación de las Juntas Receptoras de Votos números 3766 a la 4932, aún y cuando se hubiera considerado que estaban presentadas en tiempo, las gestiones hubieran sido rechazadas debido a que, ninguno de los escritos se fundamentó en alguna de las causales previstas en el citado artículo 142 del Código Electoral. En consecuencia, al no superar estas

De ahí que, una vez cerrada la junta receptora de votos en el escrutinio definitivo, únicamente subsiste la posibilidad de impugnar el resultado vía demanda de nulidad y sólo en aquellos casos previstos expresamente por la ley, siendo que la anulación de un voto particular no se encuentra contemplada dentro de los motivos taxativamente definidos en el artículo 142 del Código Electoral y, por ende, no resulta procedente discutirlo por esta vía.

II.—**Sobre el caso concreto.** El señor Cordero Gutiérrez interpone recurso de revisión y eventual nulidad del voto del señor Eugenio Trejos Benavides y solicita a este Tribunal investigar la actuación de la junta receptora de votos en la que ejerció el derecho al sufragio el señor Trejos Benavides, puesto que éste mostró la papeleta a la prensa, según consta en la fotografía publicada por el periódico Al Día, el día 8 de octubre del 2007, página 6.

De manera que el accionante fundamenta su petición en los artículos 11, 18, 93 y 129 de la Constitución Política y los artículos 3, 114, 118, 127, 155 y 156 del Código Electoral. Siendo que los dos últimos artículos fueron derogados por Ley n° 7653, del 28 de noviembre de 1996, debe entenderse que la gestión pretende la anulación del voto por haber sido emitido públicamente.

Ahora bien, teniendo presentes los mecanismos de impugnación mencionados en el considerando anterior, la discusión sobre la validez de un voto decretada por la junta receptora de votos únicamente podría realizarse en la mesa de escrutinio, puesto que el artículo 129 bis del Código Electoral se encuentra destinado a impugnar la nulidad de un voto y no la validez.

No obstante, dicha facultad de impugnación en la mesa escrutadora se encuentra reservada a los fiscales partidarios, condición que no ostenta el señor Cordero Gutiérrez y que constituye motivo suficiente para rechazar de plano la solicitud planteada.

Cabe acotar que el accionante solicita que este Tribunal realice una suerte de auditoría electoral, en orden a investigar si existe causa para declarar la nulidad del voto del señor Trejos Benavides, pretensión que resulta improcedente y desenfocada, puesto que se encuentra encaminada a preconstituir prueba para justificar una eventual revisión de la actuación de los miembros de la junta receptora de votos, con fundamento en meras suposiciones. Por el contrario, es necesario aclarar que la legalidad de la actuación de la junta receptora de votos se presume, correspondiendo a quien la cuestiona desvirtuar dicha presunción.

III.—**Cuestión adicional.** No obstante la improcedencia de la gestión presentada, se aclara al señor Cordero Gutiérrez cuanto sigue.

De la revisión del Padrón-Registro de la Junta Receptora de Votos N° 3124 se acredita que el señor Eugenio Trejos Benavides se presentó a votar en esta junta, siendo que firmó el registro correspondiente. Ahora bien, en la hoja de incidencias de ese padrón no existe anotación que advierta sobre alguna irregularidad en la votación de dicho elector.

Importa destacar que en dicha junta participaron seis fiscales de partidos políticos, los cuales firmaron el Padrón-Registro y no realizaron ninguna observación sobre el voto aquí cuestionado ni sobre alguna actuación irregular de los miembros de la junta. En consecuencia, de las anotaciones se deduce que la votación en esta junta transcurrió con absoluta normalidad.

Nótese que la publicación realizada en el periódico Al Día, el 8 de octubre del 2007, señala literalmente que *“Eugenio Trejos mostró su papeleta en la escuela Rafael Moya, en Heredia.”*, sin precisar si la papeleta fue mostrada de previo o con posterioridad a emitir el voto, por lo que al no existir incidencia al respecto en el Padrón-Registro se presume que la fotografía fue tomada con anterioridad a que el elector manifestara su voluntad en la urna electoral.

A mayor abundamiento, la solicitud de nulidad resulta improcedente, puesto que al no constatarse, como se insiste, ninguna incidencia en el Padrón-Registro que indicara que se apartó la papeleta utilizada por el señor Trejos Benavides, una vez depositada la papeleta en la urna electoral no es posible individualizarla, de manera que no podría identificarse el “voto” emitido por el señor Trejos Benavides y, consecuentemente, no podría descontarse el voto válido a alguna de las tendencias.

En cuanto a la imposibilidad de identificar la papeleta cuestionada, este Tribunal, en la resolución N° 2094-E-2001 de las 14:20 horas del diez de octubre del 2001, señaló:

“Además, en cuanto a la hora de cierre de las juntas, no existe ninguna referencia en el padrón-registro de que la misma se hiciera a una hora diferente de la establecida en el artículo 37 del Reglamento, que establece: “Las votaciones deberán realizarse sin interrupciones de ninguna clase, de las siete horas a las dieciocho horas del día señalado, en el local previamente establecido”. En todo caso, aún si alguna junta hubiera retrasado el cierre -lo que constituiría una falta de la que cabría achacar responsabilidad a sus miembros-, no podrían anularse los votos emitidos con posterioridad a las dieciocho horas, dada la imposibilidad material de distinguirlos de los sufragios emitidos dentro del horario normal y a la luz del principio de conservación del acto electoral.”.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que no existe mérito para investigar la actuación de los miembros de la junta receptora de votos N° 3124, por cuanto de la revisión de la documentación electoral no hay constancia de irregularidad alguna acaecida en la referida junta. **Por tanto,**

Se rechaza de plano la gestión planteada. Notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y consígnese en el libro de actas del Tribunal. Expediente N° 334-S-2006.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarria.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—(O. P. N° 5199-2007).—C-Exento.—(94757).

ALCANCE N° 38

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES

N° 2935-E-2007.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas treinta minutos del diecinueve de octubre del dos mil siete.

Demandas de nulidad interpuestas por el señor Edgar Ruiz Cordero, en su condición de fiscal del Partido Acción Ciudadana, en relación con las Juntas Receptoras de Votos números 2956, 3183, 3190, 3284, 3434, 3779, 3815, 3833, 3867, 3895, 3913, 3940, 3945, 3999, 4000, 4006, 4034, 4040, 4077, 4136, 4290, 4351, 4368, 4378, 4449, 4451, 4484, 4525, 4543, 4545, 4548, 4553, 4555, 4558, 4559, 4563, 4592, 4602, 4628, 4648, 4678, 4688, 4691, 4733, 4803, 4812, 4871, 4862, 4886, 4890, 4904, 4910 y 4920, referidas al proceso de referéndum del 7 de octubre del 2007.

Resultando:

1°—En escritos recibidos en la Secretaría de este Tribunal el 18 de octubre del 2007, el señor Edgar Ruiz Cordero, en su condición de fiscal del Partido Acción Ciudadana, interpuso demandas de nulidad de las Juntas Receptoras de Votos número 3815, 3945, 3999, 4000, 4034, 4040, 4077, 4136, 4378, 4543, 4545, 4548, 4558, 4559, 4691, 4733, 4803, 4886, 4890, 4904 y 4910, en cuyas actas de escrutinio se consignó que el Padrón-Registro aparecía en blanco, y contra las Juntas Receptoras de Votos número 2956, 3183, 3190, 3284, 3434, 3779, 3833, 3867, 3895, 3913, 3940, 4006, 4290, 4351, 4368, 4449, 4451, 4484, 4525, 4553, 4555, 4563, 4592, 4602, 4628, 4648, 4678, 4688, 4812, 4871, 4862 y 4920, en cuyas actas de escrutinio se consignó que el acta de cierre del Padrón-Registro aparecía en blanco. Alega que es imposible verificar que el número de votos escrutados corresponden al total de votantes que se presentaron, ya que ese aspecto se verifica en el Padrón-Registro lo que, en su criterio, provoca un vicio insubsanable, pues las papeletas escrutadas no pueden ser prueba de la manifestación de la voluntad del elector, en tanto no existe constancia documental de que los ciudadanos inscritos en el Padrón se presentaron a ejercer el voto, pues esa circunstancia se consigna en el Padrón Registro con la firma de cada ciudadano. Agrega que, una situación como la denunciada, provoca la nulidad de toda la junta, al no poder verificarse cual fue la manifestación de la voluntad popular del elector.

2°—En el procedimiento no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.

Redacta el Magistrada Zamora Chavarría; y,

Considerando:

I.—**Sobre la acumulación de las presentes gestiones.** En virtud que todas las gestiones que ahora se conocen se fundamentan en las mismas razones, sea que el Padrón Registro o su Acta de Cierre se encuentran en blanco, únicamente diferenciadas en cuanto a la Junta Receptora de Votos que se objeta, y dado que la resolución que adopte este Tribunal será la misma para todos los casos, resulta procedente acumular estas gestiones y tramitarlas bajo el expediente de este Tribunal número 344-Z-2007.

II.—**Sobre la admisibilidad.** Reiteradamente este Tribunal ha establecido que, en las demandas de nulidad, además de los requisitos establecidos jurisprudencialmente en resoluciones números 394-E-2002 y 2296-E-2002, es condición indispensable para su admisibilidad, que se presenten "(...)" por escrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del término de tres días contados a partir de aquel en que le hubiere sido entregada la documentación que ha de escrutar." (artículo 144 del Código Electoral).

Este precepto fue desarrollado en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Decreto de este Tribunal N° 13-2002 del 7 de noviembre del 2002, que es el "Reglamento sobre la Fiscalización del Escrutinio", publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 221 del 15 de noviembre del 2002, el cual dispone:

"También podrán formular en el acto y por escrito las reclamaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 91 del Código Electoral.

La omisión de tales gestiones no inhibe a los partidos para plantear, a través de sus representantes legales, las demandas de nulidad reguladas en los artículos 142 y siguientes del Código Electoral, que para ser admisibles deben ser interpuestas dentro del plazo de tres días contados a partir de la apertura del dispositivo que contiene la documentación electoral respectiva y siempre que el hecho que motiva la alegada nulidad no haya sido objeto de pronunciamiento previo por parte del pleno del Tribunal" (el destacado no es del original).

Según se desprende de las actas del escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos cuestionadas, éste fue realizado por el Tribunal los días 13 y 16 de octubre del 2007, siendo que las demandas de nulidad interpuestas se presentaron ante la Secretaría del Tribunal el 18 de octubre del 2007. En este sentido, no habiendo pronunciamiento previo del Tribunal sobre el punto que se cuestiona, procede conocer por el fondo el reclamo formulado, dado que las gestiones se encuentran presentadas en tiempo, tal como lo establece el artículo 144 párrafo primero del Código Electoral.

III.—**Objeto de las demandas de nulidad presentadas.** El accionante fundamenta las presentes demandas de nulidad en dos motivos: a) que en el espacio de observaciones del acta del escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos números 3815, 3945, 3999, 4000,

4034, 4040, 4077, 4136, 4378, 4543, 4545, 4548, 4558, 4559, 4691, 4733, 4803, 4886, 4890, 4904 y 4910, se consignó que el Padrón-Registro aparecía en blanco; b) que en el espacio de observaciones del acta de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos números 2956, 3183, 3190, 3284, 3434, 3779, 3833, 3867, 3895, 3913, 3940, 4006, 4290, 4351, 4368, 4449, 4451, 4484, 4525, 4553, 4555, 4563, 4592, 4602, 4628, 4648, 4678, 4688, 4812, 4871, 4862 y 4920, se consignó que el acta de cierre del Padrón-Registro aparecía en blanco. En virtud de la omisión que apunta, alega que no se pueden considerar las papeletas escrutadas ni la certificación emitida por los delegados de las juntas como prueba de la manifestación de la voluntad del elector, al no existir constancia documental de que los ciudadanos inscritos se presentaron a ejercer el voto ante la junta respectiva.

IV.—Consideraciones preliminares. De previo a resolver el fondo de este asunto, es necesario referirse a la conformación del Padrón-Registro, de conformidad con la regulación contenida en el artículo 29 del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:

“El Padrón-Registro es el documento electoral donde deben consignarse la apertura, las incidencias y el cierre de la votación. Será un folleto foliado y encuadernado con cubierta que claramente exprese el número de la Junta Receptora a que corresponde.

El Padrón-Registro deberá reunir estas características:

- a) *Estar encabezado por una fórmula impresa que permita formar el acta de apertura de la votación, llenando adecuadamente sus blancos. En consecuencia, deberá contener los blancos necesarios para consignar: la hora en que comienza la votación, los miembros de la Junta que la inician; el nombre de quien actúa como Presidente, con expresión de si es titular, suplente o presidente ad hoc; el número de papeletas oficiales con el cual se abre la votación y otros datos que el Director del Registro Civil considere pertinentes para la claridad del acta;*
- b) *Contener, de seguido, la lista de los sufragantes que habrán de emitir su voto ante la respectiva Junta, con el número de la cédula de identidad correspondiente a cada elector, en forma de columna central, de modo que, en cada hoja, quede un margen vertical en blanco para anotar incidencias de la votación tales como cambio de Presidente, comiso de una papeleta o notas explicativas o aclaratorias indispensables. Asimismo, tendrá una columna para anotar si cada uno de los electores que aparecen en la lista votó o no;*
- c) *Estar cerrado por otra fórmula impresa a continuación del nombre del último elector, que permita formar el acta de cierre de la votación, llenando adecuadamente los blancos. Deberá tener, en consecuencia, los espacios en blancos necesarios para consignar los datos mencionados en el artículo 121, correspondientes al resultado de la elección (...) y otros datos que el Director del Registro Civil considere necesarios para la claridad y perfección del acta.”.*

Conforme se desprende de la cita anterior, el Padrón-Registro está compuesto por tres apartes, a saber, acta de apertura de votación, lista de sufragantes y hoja de incidencias, y acta de cierre de votación, siendo éste último el documento en donde se consigna el cómputo provisional de votos realizado por los miembros de la junta respectiva y al que se acude, preliminarmente, para realizar el escrutinio definitivo, a efecto de verificar o rectificar el cálculo de votos realizado por la junta.

De ahí que cuando dicho aparte se encuentre en blanco se consigna tal circunstancia en el espacio de observaciones del acta de escrutinio y se deja constancia que la revisión del cómputo de votos se realiza con base en la certificación de votos o en otro documento de igual valor probatorio (artículo 32 del Código Electoral).

Así las cosas, cuando en las actas de escrutinio impugnadas se indica en el espacio de observaciones las leyendas *“Padrón Registro está en blanco”* o *“Acta de Cierre del Padrón Registro está en blanco”*, debe entenderse que se trata de dos formulaciones lingüísticas para referir el mismo supuesto fáctico, sea que el acta de cierre del Padrón Registro se encuentra en blanco, pues el resto de piezas de este documento electoral fueron completadas por los delegados de las juntas receptoras de votos; situación que, como se dirá, no afecta la validez del escrutinio definitivo (ver padrones registro de las actas impugnadas).

V.—Sobre el fondo. Para dilucidar el motivo de nulidad alegado es menester repasar las consideraciones jurisprudenciales que hiciera este Tribunal Electoral, a propósito de una situación que, por su similitud, deviene aplicable al caso que nos ocupa. En este sentido, en resolución número 2336-E-2002 de las 12:00 horas del 13 de diciembre de 2002, también referida a un proceso contencioso electoral de demanda de nulidad, este Tribunal señaló:

“La gestionante sostiene, en punto al escrutinio de los votos recibidos por tal Junta, que “el conteo [del Tribunal] se hizo contra certificación sin comprobar la participación de electores contra el respectivo padrón registro”.

El que la Junta Receptora de Votos haya omitido llenar las actas de cierre de la votación, no es una de las causales de nulidad de los actos electorales que la ley determina en el artículo 142 del Código Electoral.

En este sentido, la resolución n° 55 de las 18:20 horas del 18 de febrero de 1962 estableció:

“Que entre los motivos que la ley determina en el artículo 142 del Código Electoral como causa de nulidad en los actos, acuerdos o resoluciones de una Junta, no figura el que el accionante aduce en sustento de su acción, pues la referida disposición en ninguna de sus partes dice que sean nulas las actuaciones de una Junta, tan sólo porque omitió llenar los blancos correspondientes del Padrón Registro y de las actas de apertura de votación o de cierre de la misma”.

En consecuencia, ante la omisión del acta de cierre en el padrón registro de la Junta N° 1179, actuó en debida forma el Magistrado responsable de la mesa de escrutinio, al disponer hacerlo con base en la certificación de resultados que estaba a su disposición.

Dicho proceder se sustenta en una vieja regla consuetudinaria que debe considerarse adecuada, dado que, por tratarse de una certificación suscrita por los propios miembros de la Junta Receptora de Votos y que contiene los mismos datos del acta de cierre, en punto a los votos válidos emitidos y su distribución, tiene similar valor jurídico que el acta de cierre y puede sustituirla como parámetro para la valoración de tales votos y la confirmación del escrutinio provisional.”.

En el caso concreto, a pesar que el señor Ruiz Cordero estima que consignar en el acta de escrutinio que el Padrón-Registro se encuentra en blanco (tratándose, según se indicó, del acta de cierre de dicho documento electoral) es motivo de nulidad de la respectiva Junta Receptora de Votos, se debe indicar que el artículo 32 del Código Electoral establece que el Padrón-Registro es plena prueba del resultado de la votación, pero dicha norma también establece una excepción en cuanto a su valor probatorio, quedando sujeto a que no aparezca otro documento de igual valor.

Incluso, el párrafo segundo del numeral 32 antes citado, confiere a las certificaciones emitidas por los miembros de la Junta “*igual valor probatorio*”, de suerte tal que el hecho que el espacio correspondiente del Padrón Registro se encuentre en blanco o incompleto, por sí mismo no supone un vicio que provoque la nulidad de la totalidad de la Junta en los términos del artículo 142 del Código Electoral, toda vez que en los restantes documentos que complementan el material electoral de cada Junta Receptora de Votos, existen otros instrumentos con igual valor probatorio que el Padrón-Registro, por ejemplo la certificación del resultado emitido por la Junta (artículo 121, inciso k) del Código Electoral) y el resto de la documentación electoral (mensaje de transmisión de datos, constancias de los sobres que contienen los votos y, desde luego, las papeletas utilizadas y sobrantes) que permiten verificar cuál fue el resultado de la votación y, por ende, la voluntad popular.

De manera que la posibilidad de realizar el escrutinio de votos con otro documento distinto del Padrón-Registro, sea la certificación de votos u otro documento equivalente, es un procedimiento que no solo este Tribunal ha sostenido como válido en su jurisprudencia desde 1962 -en la que ha venido desarrollando los preceptos contenidos en el referido artículo 32 del Código Electoral- sino que se encuentra autorizado por la normativa electoral, en aras de verificar, en forma objetiva y transparente la voluntad popular expresada en cada una de las urnas electorales, operación que además resulta fiscalizable por los partidos políticos, como colaboradores del proceso electoral.

Importa recordar al accionante que, según el formato de certificación de votos que tradicionalmente sigue este Tribunal, en este documento constan las firmas de los fiscales que participaron en la junta respectiva e incluso se entrega una copia de dicha certificación a cada uno de los fiscales presentes durante el escrutinio provisional realizado por la junta.

En consecuencia, dado que este Tribunal no encuentra mérito para variar el anterior criterio jurisprudencial y en tanto éste aplica en forma puntual al caso que nos ocupa, toda vez que, según se consigna en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos impugnadas, en el Padrón-Registro estaba en blanco el lugar donde debe consignarse el resultado de la votación, obligando a escrutar dicha Junta conforme a otros documentos de igual valor probatorio, como se indicó, lo procedente es ratificar el criterio antes expuesto y rechazar la demanda de nulidad presentada. **Por tanto,**

Se rechazan las gestiones planteadas. Notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y consígnese en el libro de actas del Tribunal. Expediente N° 344-Z-2007.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—(O. P. N° 5198-2007).—C-Exento.—(94754).

N° 2939-E-2007.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las once horas del veintidós de octubre de dos mil siete.

Demandas de nulidad interpuestas por el señor Edgar Ruiz Cordero, en su condición de fiscal del Partido Acción Ciudadana, en relación con las Juntas Receptoras de Votos números 2731, 2733, 3956, 4002, 4308, 4367, 4455 y 4554, referidas al proceso de referéndum del 7 de octubre del 2007.

Resultando:

1°—En escritos recibidos en la Secretaría de este Tribunal el 19 de octubre del 2007, el señor Edgar Ruiz Cordero, en su condición de fiscal del Partido Acción Ciudadana, interpuso demandas de nulidad de las Juntas Receptoras de Votos número 3956, 4367 y 4308, en cuyas actas de escrutinio se consignó que se escrutan contra el mensaje oficial de transmisión de datos, porque el Padrón-Registro está en blanco y no hay certificación de votos, y contra las Juntas Receptoras de Votos número 4002, 4455 y 4554, en cuyas actas de escrutinio se consignó que se escrutan contra papeletas, porque el Padrón-Registro está en blanco y no hay certificación de votos. Alega que es imposible verificar que el número de votos escrutados corresponden al total de votantes que se presentaron, ya que ese aspecto se verifica en el Padrón-Registro lo que, en su criterio, provoca un vicio insubsanable, pues las papeletas escrutadas no pueden ser prueba de la manifestación de la voluntad del elector, en tanto no existe constancia documental de que los ciudadanos inscritos en el Padrón se presentaron a ejercer el voto, pues esa circunstancia se consigna en el Padrón Registro con la firma de cada ciudadano, por lo que una situación como la denunciada, provoca la nulidad de toda la junta, al no poder verificarse cual fue la manifestación de la voluntad popular del elector. En adición a lo anterior, el señor Ruiz Cordero solicita la anulación de las juntas números 2731 y 2733, alegando que este Tribunal anuló votos en dichas juntas por un error del delegado o su suplente, en contra del principio de la conservación del acto electoral y sin importar que la manifestación de la voluntad del elector fuera clara en las papeletas.

2°—En el procedimiento no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y,

Considerando:

I.—**Sobre la acumulación de las presentes gestiones.** En virtud que las dos gestiones que ahora se conocen se fundamentan en las mismas razones, sea que el Padrón Registro se encuentran en blanco y no hay certificaciones de votos, y que este Tribunal anuló votos por un error del delegado en las juntas números 2731 y 2733, siendo que las gestiones presentadas únicamente se diferencian en cuanto al número de la Junta Receptora de Votos que se objeta, y dado que la resolución que adopte este Tribunal será la misma para todos los casos, resulta procedente acumular estas gestiones y tramitarlas bajo el expediente de este Tribunal número 346-S-2007.

II.—**Sobre la admisibilidad.** Reiteradamente este Tribunal ha establecido que, en las demandas de nulidad, además de los requisitos definidos jurisprudencialmente en resoluciones números 394-E-2002 y 2296-E-2002, es condición indispensable para su admisibilidad, que se presenten “(...) *por escrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del término de tres días contados a partir de aquel en que le hubiere sido entregada la documentación que ha de escrutar.*” (artículo 144 del Código Electoral).

Este precepto fue desarrollado en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Decreto de este Tribunal N° 13-2002 del 7 de noviembre del 2002, que es el “Reglamento sobre la Fiscalización del Escrutinio”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 221 del 15 de noviembre del 2002, el cual dispone:

“También podrán formular en el acto y por escrito las reclamaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 91 del Código Electoral.

La omisión de tales gestiones no inhibe a los partidos para plantear, a través de sus representantes legales, las demandas de nulidad reguladas en los artículos 142 y siguientes del Código Electoral, que para ser admisibles deben ser interpuestas dentro del plazo de tres días contados a partir de la apertura del dispositivo que contiene la documentación electoral respectiva y siempre que el hecho que motiva la alegada nulidad no haya sido objeto de pronunciamiento previo por parte del pleno del Tribunal” (el destacado no es del original).

Según se desprende de las actas del escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos número 2731 y 2733, éste fue realizado el 12 de octubre del 2007, por lo que la gestión respecto a estas juntas resulta improcedente por extemporánea, toda vez que su presentación, ante la Secretaría del Tribunal el día 19 de octubre del 2007, superó en un día el plazo de impugnación citado en el artículo 144 del Código Electoral, y que según dispone el artículo 3 del Reglamento sobre la Fiscalización del Escrutinio, debe ser contado a partir de la apertura del dispositivo que contiene la documentación electoral respectiva.

En cuanto a la impugnación de las Juntas Receptoras de Votos número 3956, 4002, 4308, 4367, 4455 y 4554 se evidencia, de las actas de escrutinio, que éste fue realizado por el Tribunal el día 16 de octubre del 2007, siendo que las demandas de nulidad interpuestas se presentaron ante la Secretaría del Tribunal el 19 de octubre del 2007. En este sentido, no habiendo pronunciamiento previo del Tribunal sobre el punto que se cuestiona, procede conocer por el fondo el reclamo formulado, dado que las gestiones se encuentran presentadas en tiempo, tal como lo establece el artículo 144 párrafo primero del Código Electoral.

III.—Objeto de las demandas de nulidad presentadas. El accionante fundamenta las presentes demandas de nulidad en dos motivos: a) que en el espacio de observaciones del acta del escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos números 3956, 4308 y 4367, se consignó que el Padrón-Registro aparecía en blanco y no había certificación de votos, por lo que se escrutaron con el mensaje oficial de transmisión de datos; b) que en el espacio de observaciones del acta de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos números 4002, 4455 y 4554 se consignó que el Padrón- Registro aparecía en blanco y no había certificación de votos, por lo que se escrutaron con las papeletas. En virtud de la omisión que apunta, alega que no se pueden considerar el mensaje de transmisión de datos y las papeletas escrutadas como prueba de la manifestación de la voluntad del elector, al no existir constancia documental de que los ciudadanos inscritos se presentaron a ejercer el voto ante la junta respectiva.

IV.—Consideraciones preliminares. De previo a resolver el fondo de este asunto, es necesario referirse a la conformación del Padrón-Registro, de conformidad con la regulación contenida en el artículo 29 del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:

“El Padrón-Registro es el documento electoral donde deben consignarse la apertura, las incidencias y el cierre de la votación. Será un folleto foliado y encuadernado con cubierta que claramente exprese el número de la Junta Receptora a que corresponde.

El Padrón-Registro deberá reunir estas características:

- a) Estar encabezado por una fórmula impresa que permita formar el acta de apertura de la votación, llenando adecuadamente sus blancos. En consecuencia, deberá contener los blancos necesarios para consignar: la hora en que comienza la votación, los miembros de la Junta que la inician; el nombre de quien actúa como Presidente, con expresión de si es titular, suplente o presidente ad hoc; el número de papeletas oficiales con el cual se abre la votación y otros datos que el Director del Registro Civil considere pertinentes para la claridad del acta;*
- b) Contener, de seguido, la lista de los sufragantes que habrán de emitir su voto ante la respectiva Junta, con el número de la cédula de identidad correspondiente a cada elector, en forma de columna central, de modo que, en cada hoja, quede un margen vertical en blanco para anotar incidencias de la votación tales como cambio de Presidente, comiso de una papeleta o notas explicativas o aclaratorias indispensables. Asimismo, tendrá una columna para anotar si cada uno de los electores que aparecen en la lista votó o no;*
- c) Estar cerrado por otra fórmula impresa a continuación del nombre del último elector, que permita formar el acta de cierre de la votación, llenando adecuadamente los blancos. Deberá tener, en consecuencia, los espacios en blancos necesarios para consignar los datos mencionados en el artículo 121, correspondientes al resultado de la elección (...) y otros datos que el Director del Registro Civil considere necesarios para la claridad y perfección del acta.”.*

Conforme se desprende de la cita anterior, el Padrón-Registro está compuesto por tres apartes, a saber, acta de apertura de votación, lista de sufragantes y hoja de incidencias, y acta de cierre de votación, siendo éste último el documento en donde se consigna el cómputo provisional de votos realizado por los miembros de la junta respectiva y al que se acude, preliminarmente, para realizar el escrutinio definitivo, a efecto de verificar o rectificar el cálculo de votos realizado por la junta.

De ahí que cuando dicho aparte se encuentre en blanco, se consigna tal circunstancia en el espacio de observaciones del acta de escrutinio y se deja constancia que la revisión del cómputo de votos se realiza con base en la certificación de votos o en otro documento de igual valor probatorio (artículo 32 del Código Electoral).

Así las cosas, cuando en las actas de escrutinio impugnadas se indica en el espacio de observaciones las leyendas *“Padrón Registro está en blanco”* o *“Acta de Cierre del Padrón Registro está en blanco”*, debe entenderse que se trata de dos formulaciones lingüísticas para referir el mismo supuesto fáctico, sea que el acta de cierre del Padrón Registro se encuentra en blanco, pues el resto de piezas de este documento electoral fueron completadas por los delegados de las juntas receptoras de votos; situación que, como se dirá, no afecta la validez del escrutinio definitivo (ver padrones registro de las actas impugnadas).

V.—Sobre el fondo. Para dilucidar el motivo de nulidad alegado es menester repasar las consideraciones jurisprudenciales que hiciera este Tribunal Electoral, a propósito de una situación que, por su similitud, deviene aplicable al caso que nos ocupa. En este sentido, en resolución número 2336-E-2002 de las 12:00 horas del 13 de diciembre de 2002, también referida a un proceso contencioso electoral de demanda de nulidad, este Tribunal señaló:

“La gestionante sostiene, en punto al escrutinio de los votos recibidos por tal Junta, que “el conteo [del Tribunal] se hizo contra certificación sin comprobar la participación de electores contra el respectivo padrón registro”.

El que la Junta Receptora de Votos haya omitido llenar las actas de cierre de la votación, no es una de las causales de nulidad de

los actos electorales que la ley determina en el artículo 142 del Código Electoral.

En este sentido, la resolución n° 55 de las 18:20 horas del 18 de febrero de 1962 estableció:

“Que entre los motivos que la ley determina en el artículo 142 del Código Electoral como causa de nulidad en los actos, acuerdos o resoluciones de una Junta, no figura el que el accionante aduce en sustento de su acción, pues la referida disposición en ninguna de sus partes dice que sean nulas las actuaciones de una Junta, tan sólo porque omitió llenar los blancos correspondientes del Padrón Registro y de las actas de apertura de votación o de cierre de la misma.”.

Importa hacer notar que, si bien el accionante estima que consignar en el acta de escrutinio, que el Padrón-Registro se encuentra en blanco (tratándose, según se indicó, del acta de cierre de dicho documento electoral) así como que la constancia en el acta, de la ausencia de la certificación de votos, constituyen motivos de nulidad de la respectiva Junta Receptora de Votos, se debe indicar que el artículo 32 del Código Electoral establece que el Padrón-Registro y la certificación de votos son plena prueba del resultado de la votación, pero dicha norma también establece una excepción en cuanto a su valor probatorio, quedando sujeto a que no aparezca otro documento de igual valor.

De suerte tal que, el hecho que el espacio correspondiente del Padrón-Registro se encuentre en blanco o incompleto o que no exista certificación de votos, por sí mismo no supone un vicio que provoque la nulidad de la totalidad de la Junta en los términos del artículo 142 del Código Electoral toda vez, que en los restantes documentos que complementan el material electoral de cada Junta Receptora de Votos, existen otros instrumentos con valor equivalente al del Padrón-Registro y de las certificaciones, tales como el mensaje de transmisión de datos, las constancias de los sobres que contienen los votos y, desde luego, las papeletas utilizadas y sobrantes, los cuales permiten verificar cuál fue el resultado de la votación y, por ende, la voluntad popular.

De manera que la posibilidad de realizar el escrutinio de votos con otro documento distinto del Padrón-Registro o la certificación de votos, en este caso las papeletas y el mensaje de transmisión de datos, es un procedimiento que no solo este Tribunal ha sostenido como válido en su jurisprudencia desde 1962 -en la que ha venido desarrollando los preceptos contenidos en el referido artículo 32 del Código Electoral- sino que se encuentra autorizado por la normativa electoral, en aras de verificar, en forma objetiva y transparente la voluntad popular expresada en cada una de las urnas electorales, operación que además resulta fiscalizable por los partidos políticos, como colaboradores del proceso electoral.

Sobre este particular, este Tribunal, en la resolución n°. 496-E-2006 de las 20:21 horas del 15 de febrero del 2006, dispuso:

“En efecto, se trata de una actividad contralora que le es propia al Tribunal y que se articula con el conteo previo realizado por las respectivas Juntas Receptoras de Votos y, como tal, aprueba o corrige los resultados emanados por dichas Juntas, entendiéndose que éstos resultados pueden venir consignados en el Padrón Registro o en la Certificación. No obstante, en defecto de tales instrumentos registrales, no es impropio que se escruten los resultados de la contienda electoral únicamente con los sobres que contienen las respectivas papeletas, en aras de satisfacer y verificar, en forma objetiva y transparente, el interés superior de la contienda, sea, la voluntad popular expresada en cada una de las urnas electorales, operación que de por sí resulta fiscalizable por los partidos políticos, tal como lo dispone el numeral 89 del Código Electoral, máxime que las Juntas Receptoras de Votos, al momento de realizar el conteo de la votación correspondiente, proceden a consignar, en cada uno de los sobres respectivos, los datos escrutados, constancia última que también constituye prueba idónea acerca de los resultados electorales y que homologa, jurídicamente, el acta de cierre del Padrón Registro o la propia Certificación.

A partir de la anterior consideración no es dable entender que la ausencia simultánea del Padrón Registro y de la Certificación tengan la virtud de demeritar o, más grave aún, anular el recuento de votos que realiza el Tribunal, salvo que sea imposible determinar la voluntad libremente expresada por los electores, circunstancia que no se acredita en el caso que nos ocupa, al contabilizarse, en presencia de los fiscales de los partidos interesados, la votación recaída en la Junta N° 5373. A partir de la anterior consideración no es dable entender que la ausencia simultánea del Padrón Registro y de la Certificación tengan la virtud de demeritar o, más grave aún, anular el recuento de votos que realiza el Tribunal, salvo que sea imposible determinar la voluntad libremente expresada por los electores, circunstancia que no se acredita en el caso que nos ocupa, al contabilizarse, en presencia de los fiscales de los partidos interesados, la votación recaída en la Junta N° 5373.” (el destacado no es del original).

Con fundamento en el criterio jurisprudencial transcrito resulta oportuno mencionar que, en el escrutinio definitivo de las juntas impugnadas, la revisión del cómputo provisional de votos de las juntas se efectuó con base en las papeletas utilizadas y sobrantes, documento que por sí mismo constituye prueba de la votación, suficiente para que este Tribunal acredite válidamente la voluntad libremente expresada por los electores en las urnas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en aquellas juntas donde, como parte de la documentación electoral, existía mensaje de transmisión de datos, éste documento electoral se tomó como parámetro de valoración en el escrutinio de las papeletas, puesto que contiene los mismos datos del acta de cierre del Padrón-Registro y la certificación de votos, a saber, el cómputo de votos provisional, además de que se encuentra suscrito por los miembros de la junta respectiva. De manera que la utilización de dicho documento electoral no comporta un motivo de nulidad, por el contrario, pretende garantizar el fin último del proceso, sea, la voluntad popular.

En consecuencia, dado que este Tribunal no encuentra mérito para variar el anterior criterio jurisprudencial y en tanto éste aplica en forma puntual al caso que nos ocupa, lo procedente es ratificar el criterio antes expuesto y rechazar la demanda de nulidad presentada. **Por tanto,**

Se rechazan las gestiones planteadas. Notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y consígnese en el libro de actas del Tribunal. Expediente N° 346-S-2007.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—(O. P. N° 5199-2007).—C-Exento.—(94755).

N° 2941-E-2007.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las once horas y treinta minutos del veintidós de octubre del

dos mil siete.

Solicitudes de nulidad interpuestas, por su orden, por el señor José Miguel Corrales Bolaños, a la que se tuvo por adheridos a los señores Álvaro Montero Mejía y Carlos Campos Rojas; por miembros del Comité Patriótico de Barva de Heredia; y por los señores Norman Solórzano Alfaro, Luis Guillermo Herrera Castro, Walter Antillón Montealegre y Fabio Delgado Hernández, contra el referéndum celebrado el 7 de octubre del 2007.

Resultando:

1°—Por medio de escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el 19 de octubre del 2007, el señor José Miguel Corrales Bolaños denunció la participación política prohibida y la violación a la tregua de propaganda, con motivo del referéndum del pasado 7 de octubre. Señala que el embajador de Estados Unidos se paseó a lo largo del país visitando empresas, haciendo discursos, organizando conferencias de prensa y amenazando a quienes pudieran oírlo. Además confesó haber pedido a la Secretaría de Comercio de su país, el envío de una carta que fue reproducida por los grandes medios de comunicación, lo que evidenció la desigualdad entre los medios publicitarios del “SI” y los limitados recursos del “NO”. Considera que se trata de una conducta que lesiona la soberanía y debe ser reparada con el derecho y la justicia, por lo que alega la nulidad del proceso. Agrega que solicitó a este Tribunal implementar varias acciones respecto de los medios de comunicación; sin embargo, el Tribunal en una interpretación equivocada del artículo 95 inciso 3), distinguió donde la Constitución ni la Ley lo hacen, pues hizo diferencia entre el sufragio para elegir autoridades y el sufragio para aprobar o no una ley, desaplicando el artículo 88 del Código Electoral, que es la norma que prohíbe la beligerancia política, con lo cual el Presidente, los ministros y funcionarios municipales atentaron contra la pureza del sufragio, al ofrecer beneficios en el proceso de referéndum, convirtiéndose las obras sociales en propaganda a favor de la tesis del gobierno. Agrega que dichas actuaciones, en lugar de honrar lo dispuesto por el Pacto de San José, en su preámbulo, con la intervención gubernamental se retrocedió en el goce de los derechos de libertad y pureza electoral, se promovió el temor, se amenazó al pueblo y se le sobornó con medidas económicas. Considera que no sólo se violentó lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 95, inciso 3), sino el espíritu y letra del Pacto de San José y el artículo 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Arguye que no hubo igualdad entre las partes contendientes, no solo por la desigualdad en lo económico, sino porque las políticas del medio y las amenazas se hicieron insistentemente en el período de tregua decretado por este Tribunal. Agrega que se puso a gerentes de empresas a anunciar que se irían del país si no se aprobaba el tratado. Señala que el gobierno, valiéndose de propaganda del miedo, atemorizó a los electores a fin de que cambiaran su intención de voto. Manifiesta que los medios de comunicación, durante el viernes 5, sábado 6 y domingo 7 de octubre dieron a conocer información que, por estar en período de tregua, no hubo posibilidad de replicar. Solicita se investigue las eventuales violaciones a la normativa constitucional, legal y reglamentaria que regula el referéndum para determinar si los medios de comunicación, los señores Óscar Arias Sánchez y Rodrigo Arias Sánchez, la señora Laura Chinchilla y el Presbítero Claudio Solano violaron y amenazaron la voluntad del electorado con sus publicaciones y declaraciones durante la tregua establecida por el Tribunal. Asimismo, solicita investigar a los Magistrados de este Tribunal por la eventual responsabilidad, al no regular ni fiscalizar el uso razonable y equitativo de los medios de comunicación. Requiere se investigue los hechos denunciados y, de comprobarse, se declare que hubo fraude en el referéndum, se anule dicha votación y se ordene una nueva para la celebración del referéndum.

2°—Mediante escrito recibido el 19 de octubre del 2007, miembros del Comité Patriótico de Barva de Heredia solicitaron la nulidad del referéndum por cuanto, en su criterio, se trató de un proceso fraudulento. Señalan que el fraude se inició al ponerse el señor Oscar Arias Sánchez al frente de la campaña del “SI” y poner al servicio de sus intereses todo el aparato estatal, aprovechándose de las necesidades económicas de los más pobres, con lo cual se violó lo establecido en el artículo 20, inciso a), de la ley de referéndum. Que miles de trabajadores de la empresa privada no tuvieron el derecho a votar libremente, pues fueron amenazados con ser despedidos por sus patronos, con lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 152 del Código Electoral. Que el Tribunal Supremo de Elecciones, muy lejos de ser imparcial e independiente, fue instrumento dócil en manos del Gobierno y los empresarios; no intervino ni se pronunció oportunamente sobre las denuncias, siendo imperativa su presencia para suprimir actos de tanta gravedad y desvergüenza. Que hubo un desequilibrio en las garantías y condiciones necesarias para un referéndum limpio y transparente, pues el Tribunal cooperó con un reglamento omiso en aspectos esenciales. Que se encuentran pendientes de resolver una gran cantidad de recursos y denuncias y, de haberse hecho oportunamente las correcciones, se pudo haber cambiado el resultado del referéndum. Que se violentó la prohibición de hacer propaganda durante los tres días anteriores al referéndum, pues el Gobierno y los empresarios la rompieron. Que el Tribunal no estableció la equidad publicitaria dejando en indefensión al pueblo. Que hubo injerencia extranjera pues el embajador de los Estados Unidos estuvo haciendo campaña a favor del TLC y no fue detenida por el Tribunal. Que el Tribunal no se pronunció sobre los excesos económicos en que incurrieron varios empresarios. Que hubo compra de votos lo cual se pudo constatar en lugares como Pavas. Por las irregularidades que, en su criterio se cometieron, solicitan la nulidad del referéndum.

3°—Mediante escrito recibido el 19 de octubre del 2007, los señores Álvaro Montero Mejía y Carlos Campos Rojas ratificaron en todos sus extremos el escrito presentado por el señor Corrales Bolaños.

4°—En escrito recibido el 19 de octubre del 2007, los señores Norman Solórzano Alfaro, Luis Guillermo Herrera Castro, Walter Antillón Montealegre y Fabio Delgado Hernández formularon incidente de nulidad contra el proceso de referéndum celebrado el 7 de octubre del 2007. Señalan que el Presidente de la República, sus Vicepresidentes y Ministros, utilizando vehículos oficiales, guardaespaldas y otros, visitaron fábricas y comunidades ofreciendo bonos, repartiendo alimentos y dinero a las personas, lo cual implica una violación a lo dispuesto en el artículo 150, inciso r) del Código Electoral y 20 de la Ley de Referéndum. Que personas extranjeras intervinieron en el proceso con violación de las reglas del derecho internacional, tal el caso del embajador de Estados Unidos, la funcionaria Susan Shawb, Dana Perino y la cadena televisiva CNN en Español, pues emitieron declaraciones que fueron reproducidas por los medios de comunicación. Que se presentó un fraude mediático, pues el Gobierno del señor Arias Sánchez utilizó los medios de comunicación para referirse a aspectos del TLC. Se dio una propalación de falsedades a favor del “SI” pero una sistemática ocultación de noticias favorables al “NO”. Que los empresarios, obediendo a un plan concertado a escala nacional, ejecutaron varias acciones como colocar mantas al frente de sus empresas, desfiles de trabajadores vistiendo camisetas y gorras de apoyo al “SI” y los empleados que se negaron fueron despedidos. Solicitan se declare la nulidad del referéndum celebrado el 7 de octubre.

5°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Esquivel Faerron; y,

Considerando:

I.—**Sobre la acumulación de las presentes gestiones.** En virtud de que todas las gestiones que ahora se conocen tienen como objeto principal la nulidad del referéndum celebrado el 7 de octubre del 2007, cuya fundamentación es la misma en todos los casos, sea la participación supuestamente indebida de funcionarios públicos y extranjeros, la alegada violación de la tregua de propaganda, el aparente desequilibrio en los medios de comunicación, entre otros, y siendo que la resolución que adopte este Tribunal sobre este aspecto, será la misma para todos los casos, resulta procedente acumular estas gestiones y tramitarlas bajo el expediente de este Tribunal número 345-E-2007.

II.—**Sobre la inadmisibilidad de las solicitudes que interesan.** Las gestiones que se presentan, en cuanto pretenden que se declare la nulidad de las votaciones, deben ser rechazadas de plano por resultar inadmisibles, por las razones que de seguido se mencionan.

- a) **Sobre el carácter extemporáneo de las gestiones interpuestas.** De previo al análisis del plazo para interponer las demandas de nulidad resulta oportuno aclarar que, en tanto lo pretendido por los interesados es la nulidad de la votación en el referéndum celebrado el 7 de octubre del 2007, por considerar que previo a la votación se presentaron una serie de irregularidades, debe entenderse que lo impugnado es la votación como un acto único e íntegro, toda vez que no se cuestiona una Junta Receptora de Votos en específico o el escrutinio de votos realizado por este Tribunal a alguna de éstas.

En lo que se refiere al plazo para interponer la demanda de nulidad, reiteradamente este Tribunal ha establecido que en este procedimiento, además de los requisitos establecidos jurisprudencialmente en resoluciones números 394-E-2002 y 2296-E-2002, es condición indispensable para su admisibilidad, que se presenten “... por escrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del término de tres días contados a partir de aquel en que le hubiere sido entregada la documentación que ha de escrutar ...” (doctrina del artículo 144 del Código Electoral).

De manera que la normativa electoral establece un plazo de tres días para presentar la demanda de nulidad, el cual debe contabilizarse a partir del momento en que se entregó la documentación que se ha de escrutar.

En el caso de las gestiones interpuestas, en tanto la pretensión es la nulidad de las votaciones, el plazo debe contarse a partir del martes 9 de octubre del 2007, pues fue en ese momento que se tuvo la documentación para iniciar el escrutinio (ver acta de este Tribunal número 1 del 9 de octubre del 2007, sesión matutina, mediante la cual se dio inicio al escrutinio de votos definitivo).

A la luz de lo expuesto, dado que el plazo empezó a correr a partir del día 9 de octubre del 2007 con el inicio del escrutinio definitivo por parte de este Tribunal, y que las gestiones que nos ocupan se presentaron el 19 de octubre del 2007, resultan improcedentes por extemporáneas, toda vez que sobradamente se superó el plazo de tres días que establece el citado artículo 144 del Código Electoral, con lo cual no se cumple con este primer requisito de admisibilidad.

En todo caso, aún si se considerara que las presentes gestiones tienen por objeto impugnar una a una las Juntas Receptoras de Votos que se instalaron para el proceso de referéndum, el plazo de tres días que establece el citado artículo 144 debe contabilizarse a partir de la apertura del respectivo saco, sea, al momento de verificarse el escrutinio de la respectiva Junta, con lo cual las impugnaciones resultarían presentadas en tiempo sólo respecto de las Juntas Receptoras de Votos escrutadas en los tres días anteriores a su presentación.

Si esto fuera así, sólo superarían este primer examen de admisibilidad las Juntas Receptoras de Votos escrutadas el martes 16 de octubre del 2007 en las sesiones 11 y 12, que corresponden de la Junta número 3766 a la 4932 (ver actas de escrutinio de este Tribunal números 11 y 12) y restaría entonces verificar si éstas cumplen con los demás requisitos indicados en la norma de comentario.

- b) **Sobre la falta de fundamentación de los hechos denunciados en alguna de las causales establecidas legalmente.** Las causales de nulidad de los actos electorales se encuentran expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, en este caso, en el artículo 142 del Código Electoral, el que establece, como condición de admisibilidad, que las respectivas demandas precisen el “*texto legal que sirve de fundamento al reclamo*” (artículo 144 párrafo segundo del Código Electoral).

El numeral 142 del Código Electoral, por su parte, regula taxativamente las causales o razones que permiten acceder al contencioso electoral de demanda de nulidad, al establecer:

“...a) El acto, acuerdo o resolución de una Junta ilegalmente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en lugar diferente a los fijados conforme con esta ley; b) El Padrón-Registro, acta, documento, inscripción, escrutinio o cómputo que resultare de modo evidente no ser expresión fiel de la verdad; c) La votación y elección recaídas en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para servir un cargo; y las que se hagan contra los mandatos de la Constitución y de este Código”.

En el caso concreto, del análisis de los hechos o conductas denunciadas en los tres escritos presentados por los interesados, ninguna de ellos se fundamenta o se encuadra dentro de las causales de nulidad previstas taxativamente en el citado artículo 142 del Código Electoral, las cuales el legislador optó por establecer como las únicas que podrían provocar la nulidad en los procesos electorales.

Esa falta de fundamentación de las conductas denunciadas en alguna de las causales previstas en el citado artículo 142, obligan a rechazar de plano el pedimento de los interesados, por cuanto no podría esta Autoridad Electoral, sin lesionar el principio de legalidad al cual se encuentra sujeta (artículo 11 de la Constitución Política), acudir a causales distintas a las establecidas legalmente, para entender que de esa forma se cumple con el requisito de admisibilidad, exigido en el artículo 144 del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, en el caso del escrito firmado por los miembros del Comité Patriótico de Barva de Heredia, otro motivo que justifica el rechazo de la gestión es el hecho de que no se acompañó de ningún tipo de prueba, ni se indicó donde podía encontrarse, incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 144 del Código Electoral.

Por ello, en el caso de la impugnación de las Juntas Receptoras de Votos números 3766 a la 4932, aún y cuando se hubiera considerado que estaban presentadas en tiempo, las gestiones hubieran sido rechazadas debido a que, ninguno de los escritos se fundamentó en alguna de las causales previstas en el citado artículo 142 del Código Electoral. En consecuencia, al no superar estas

gestiones los requisitos de admisibilidad previstos en la legislación electoral, lo procedente sería rechazar las demandas de nulidad interpuestas.

III.—Sobre la necesidad de remitir las presentes diligencias al Tribunal Supremo de Elecciones para que los hechos expuestos sean valorados fuera del proceso de demanda de nulidad. En virtud que del análisis de las gestiones interpuestas se desprenden afirmaciones graves que se le atribuyen a este Tribunal y que, en uno de ellos, se solicita la realización de varias investigaciones, lo procedente es, por tratarse de asuntos ajenos a un procedimiento de nulidad, que sean conocidos fuera de este expediente.

Por ello, se ordena remitir fotocopia de los escritos que conforman este expediente a la Secretaría de este Despacho, para que se incluyan en el documento de agenda de una próxima sesión ordinaria de este Tribunal, a fin de que se valoren dichas afirmaciones y se resuelva lo procedente respecto de las solicitudes de investigación que se solicitan. **Por tanto,**

Se rechazan de plano las gestiones planteadas. Remítase fotocopia de los escritos que conforman este expediente a la Secretaría de este Despacho, a fin de que se proceda conforme se estableció en el considerando III de esta resolución. Notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y consígnese en el libro de actas del Tribunal. Expediente N° 345-E-2007.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—(O. P. N° 5199-2007).—C-Exento.—(94756).

N° 2943-E-2007.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las once horas y cincuenta minutos del veintidós de octubre del dos mil siete.

Recurso de revisión y eventual nulidad del voto del señor Eugenio Trejos Benavides interpuesto por el señor Róger Cordero Gutiérrez por presunto voto público injustificado.

Resultando:

1°—Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 17 de octubre del 2007, el señor Roger Cordero Gutiérrez interpone recurso de revisión y eventual nulidad del voto del señor Eugenio Trejos Benavides, con fundamento en los artículos 11, 18, 93 y 129 de la Constitución Política y 3, 114, 118, 127, 155 y 156 del Código Electoral, en virtud que el periódico *Al Día*, el lunes 8 de octubre del 2007, en la página 6, publicó la foto del señor Trejos Benavides, afirmando que *“A las 12:45 p.m. Eugenio Trejos mostró su papeleta en la Escuela Moya en Heredia.”*, lo cual eventualmente significaría que su voto se realizó de forma pública injustificadamente.

2°—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y,

Considerando:

I.—Consideraciones preliminares. De previo a analizar el presente asunto, importa mencionar los mecanismos que contempla la legislación electoral para disputar la validez de un voto en particular.

- a) **Sobre el recurso de apelación contra actos electorales de las Juntas Receptoras de Votos.** En virtud de la naturaleza contralora que reviste la actuación de este Tribunal en el proceso electoral, existe la posibilidad de que conozca en alzada de las decisiones apelables dictadas por las juntas receptoras de votos. Así, el artículo 129 bis del Código Electoral les confiere a los fiscales partidarios el derecho a presentar recurso de apelación contra la nulidad de un voto, decretada por una junta receptora de votos. Este mecanismo de impugnación se encuentra reservado a los fiscales partidarios, debidamente acreditados y con presencia en una junta receptora de votos en particular, sea en el transcurso de la votación o al momento del escrutinio provisional. Ahora bien, pese a que esta figura recursiva no exige que la impugnación deba presentarse ante estos organismos electorales el propio día de la votación, es lo cierto que ésta, en tanto cuestiona la decisión de la junta receptora de votos adoptada el propio día de la votación, respecto a la nulidad de un voto en particular, debe fundamentarse en una controversia específica surgida en la junta respectiva, que como mínimo ha de reflejarse o constatarse en las actas u hojas de incidencia del Padrón-Registro correspondiente.
- b) **Sobre la oportunidad para solicitar la anulación o revalidación de un voto en el escrutinio definitivo.** El artículo 32, párrafo 3°, del “Reglamento para los Procesos de Referéndum”, dictado por este Tribunal, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 122 del 26 de junio del 2007, replica la norma del artículo 3 del Decreto N° 13-2007, que es el “Reglamento sobre la Fiscalización del Escrutinio” publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 221 del 15 de noviembre del 2002, contemplando la facultad de los fiscales nombrados por los partidos políticos para solicitar la revalidación o anulación de votos en particular.

Dicha norma, en lo conducente, señala:

“Durante la sesión de escrutinio, los fiscales podrán solicitar verbalmente elevar al pleno del Tribunal la decisión de un magistrado o magistrada relativa a la anulación o revalidación de un voto en particular, inmediatamente después de adoptada, sin perjuicio de la potestad de ese magistrado o magistrada de recabar oficiosamente el criterio del pleno cuando lo estime pertinente. También podrán presentar por escrito, ante la Secretaría del Tribunal, las reclamaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 91 del Código Electoral.”

Valga aclarar que dicha solicitud de revisión se realizará en la propia mesa de escrutinio, inmediatamente después de adoptada la decisión por parte del Magistrado, provocando que la decisión sobre la validez o nulidad del voto sea elevada al pleno del Tribunal. En consecuencia, si el fiscal partidario no ejerció la facultad de impugnación referida en la mesa escrutadora respectiva, no podrá solicitar la revisión del voto una vez cerrada la junta, puesto que la oportunidad para hacerlo precluyó y la decisión del Magistrado a cargo de la mesa escrutadora se encuentra consolidada.

De ahí que, una vez cerrada la junta receptora de votos en el escrutinio definitivo, únicamente subsiste la posibilidad de impugnar el resultado vía demanda de nulidad y sólo en aquellos casos previstos expresamente por la ley, siendo que la anulación de un voto particular no se encuentra contemplada dentro de los motivos taxativamente definidos en el artículo 142 del Código Electoral y, por ende, no resulta procedente discutirlo por esta vía.

II.—**Sobre el caso concreto.** El señor Cordero Gutiérrez interpone recurso de revisión y eventual nulidad del voto del señor Eugenio Trejos Benavides y solicita a este Tribunal investigar la actuación de la junta receptora de votos en la que ejerció el derecho al sufragio el señor Trejos Benavides, puesto que éste mostró la papeleta a la prensa, según consta en la fotografía publicada por el periódico Al Día, el día 8 de octubre del 2007, página 6.

De manera que el accionante fundamenta su petición en los artículos 11, 18, 93 y 129 de la Constitución Política y los artículos 3, 114, 118, 127, 155 y 156 del Código Electoral. Siendo que los dos últimos artículos fueron derogados por Ley n° 7653, del 28 de noviembre de 1996, debe entenderse que la gestión pretende la anulación del voto por haber sido emitido públicamente.

Ahora bien, teniendo presentes los mecanismos de impugnación mencionados en el considerando anterior, la discusión sobre la validez de un voto decretada por la junta receptora de votos únicamente podría realizarse en la mesa de escrutinio, puesto que el artículo 129 bis del Código Electoral se encuentra destinado a impugnar la nulidad de un voto y no la validez.

No obstante, dicha facultad de impugnación en la mesa escrutadora se encuentra reservada a los fiscales partidarios, condición que no ostenta el señor Cordero Gutiérrez y que constituye motivo suficiente para rechazar de plano la solicitud planteada.

Cabe acotar que el accionante solicita que este Tribunal realice una suerte de auditoría electoral, en orden a investigar si existe causa para declarar la nulidad del voto del señor Trejos Benavides, pretensión que resulta improcedente y desenfocada, puesto que se encuentra encaminada a preconstituir prueba para justificar una eventual revisión de la actuación de los miembros de la junta receptora de votos, con fundamento en meras suposiciones. Por el contrario, es necesario aclarar que la legalidad de la actuación de la junta receptora de votos se presume, correspondiendo a quien la cuestiona desvirtuar dicha presunción.

III.—**Cuestión adicional.** No obstante la improcedencia de la gestión presentada, se aclara al señor Cordero Gutiérrez cuanto sigue.

De la revisión del Padrón-Registro de la Junta Receptora de Votos N° 3124 se acredita que el señor Eugenio Trejos Benavides se presentó a votar en esta junta, siendo que firmó el registro correspondiente. Ahora bien, en la hoja de incidencias de ese padrón no existe anotación que advierta sobre alguna irregularidad en la votación de dicho elector.

Importa destacar que en dicha junta participaron seis fiscales de partidos políticos, los cuales firmaron el Padrón-Registro y no realizaron ninguna observación sobre el voto aquí cuestionado ni sobre alguna actuación irregular de los miembros de la junta. En consecuencia, de las anotaciones se deduce que la votación en esta junta transcurrió con absoluta normalidad.

Nótese que la publicación realizada en el periódico Al Día, el 8 de octubre del 2007, señala literalmente que *“Eugenio Trejos mostró su papeleta en la escuela Rafael Moya, en Heredia.”*, sin precisar si la papeleta fue mostrada de previo o con posterioridad a emitir el voto, por lo que al no existir incidencia al respecto en el Padrón-Registro se presume que la fotografía fue tomada con anterioridad a que el elector manifestara su voluntad en la urna electoral.

A mayor abundamiento, la solicitud de nulidad resulta improcedente, puesto que al no constatarse, como se insiste, ninguna incidencia en el Padrón-Registro que indicara que se apartó la papeleta utilizada por el señor Trejos Benavides, una vez depositada la papeleta en la urna electoral no es posible individualizarla, de manera que no podría identificarse el “voto” emitido por el señor Trejos Benavides y, consecuentemente, no podría descontarse el voto válido a alguna de las tendencias.

En cuanto a la imposibilidad de identificar la papeleta cuestionada, este Tribunal, en la resolución N° 2094-E-2001 de las 14:20 horas del diez de octubre del 2001, señaló:

“Además, en cuanto a la hora de cierre de las juntas, no existe ninguna referencia en el padrón-registro de que la misma se hiciera a una hora diferente de la establecida en el artículo 37 del Reglamento, que establece: “Las votaciones deberán realizarse sin interrupciones de ninguna clase, de las siete horas a las dieciocho horas del día señalado, en el local previamente establecido”. En todo caso, aún si alguna junta hubiera retrasado el cierre -lo que constituiría una falta de la que cabría achacar responsabilidad a sus miembros-, no podrían anularse los votos emitidos con posterioridad a las dieciocho horas, dada la imposibilidad material de distinguirlos de los sufragios emitidos dentro del horario normal y a la luz del principio de conservación del acto electoral.”

En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que no existe mérito para investigar la actuación de los miembros de la junta receptora de votos N° 3124, por cuanto de la revisión de la documentación electoral no hay constancia de irregularidad alguna acaecida en la referida junta. **Por tanto,**

Se rechaza de plano la gestión planteada. Notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y consígnese en el libro de actas del Tribunal. Expediente N° 334-S-2006.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarria.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—(O. P. N° 5199-2007).—C-Exento.—(94757).